



TEPIC, NAYARIT; VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **PEDRO ANTONIO GARCIA SANCHEZ**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ángel Eduardo Rosales Ramos**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

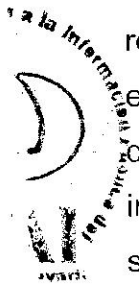
En este tenor y como de autos se desprende, el veinticinco de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, por parte de **PEDRO ANTONIO GARCIA SANCHEZ**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra de la **Poder Judicial del Estado de Nayarit**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **C/09/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que la inconformidad versa sobre la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado en relación al plazo concedido para desahogar la prevención de la solicitud de información, es menester precisar que de conformidad al artículo 137 de la citada ley, el cual refiere que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o precise uno o varios requerimientos de información y que el citado requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido, comenzando a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular y que la misma.

De igual manera, el artículo 153 de la Ley de Transparencia, infiere como plazo para la interposición del recurso de revisión quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Además, el artículo 170, en su fracción III, establecen como uno de los supuestos para desechar el recurso de revisión, la no actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Consecuentemente y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, se infiere que **PEDRO ANTONIO GARCIA SANCHEZ**, interpuso el recurso de revisión, sin haber desahogado la prevención realizada por el sujeto obligado en el plazo de diez días, que vence el día **cuatro de febrero de dos mil veintiuno** (tomando en cuenta que la notificación del sujeto obligado fue el día veinte de enero de dos mil veintiuno) teniendo no actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, en





NAYARIT



virtud de que el recurrente esta en tiempo de desahogar la prevención y el sujeto obligado para dar respuesta a lo solicitado, por lo que, resulta improcedente la admisión del recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de desechamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 170, fracción III, con relación en los artículos 137, 141, 153 y 154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

De ahí que, admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

Por último, se recomienda al sujeto obligado que atienda los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit a fin de evitar incurrir en algunas de las sanciones previstas en la citada Ley.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

